



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 02

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/01/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|-------------------------------|--------------------------------|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 013 2019 00161 00 | Acción de Tutela | CARLOS JULIO TIRADO HERNANDEZ | EPAMS GIRON | Auto decide incidente Auto del 19 de diciembre del 2019 | 13/01/2020 | | |
| 68001 33 33 013 2019 00204 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | NACION -MINISTERIO DEL TRABAJO | Auto admite demanda Auto del 19 de diciembre del 2019 | 13/01/2020 | | |
| 68001 33 33 013 2019 00211 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YASMIN YAJAIRA NOBLES USECHE | MUNICIPIO DE CALIFORNIA | Auto admite demanda Auto del 19 de diciembre del 2019 | 13/01/2020 | | |
| 68001 33 33 013 2019 00267 00 | Acción de Tutela | PAOLA MARCELA RADI MOLINA | AFP PROTECCIÓN | Auto Admite y Avoca Tutela Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL. | 13/01/2020 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/2020 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCION | FECHA DEL AUTO |
|----------|------------------|---------------|-----------------|---------------|----------------|
| 2019-266 | ACCION DE TUTELA | RAMONA OSORIO | UNIDAD VICTIMAS | ADMITE TUTELA | 13/01/2020 |

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el proceso anterior también se encuentra publicado en el estado 002 del 14/01/2020.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO SANCIONA POR DESACATAR SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ
C.C: 17.570.715
INCIDENTADO: - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
- EPAMS
RADICADO: 680013333013-2019-00161-00

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2019¹, este Despacho, previo a la apertura formal del trámite incidental por desacato, requirió al coronel. MANUEL ARMANDO QUINTERO en calidad de Director General del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (EPAMS GIRÓN), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 3 de octubre de 2019.
2. Mediante providencia del 13 de noviembre del 2019², el Tribunal Administrativo de Santander, resuelve la impugnación interpuesta por la parte accionada, modificando el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el 03 de octubre del 2019, ordenando que la entrega del kit de aseo para el accionante CARLOS JULIO TIRADO HERNANDEZ se haga cada dos (2) meses conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fls. 9 y 10
²

3. Sin pronunciamiento alguno por la parte incidentada, el despacho mediante auto del 20 de noviembre del 2019 abre formalmente el incidente de desacato en contra del coronel MANUEL ARMANDO QUINTERO en calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y el Dr. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO en su calidad de Director General del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (EMPAS GIRÓN)
4. En respuesta, el Sr. JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN, en su calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) allega al Despacho escrito del 27 de noviembre del 2019, en el cual relata que han requerido a los responsables del cumplimiento de la orden de tutela, advirtiéndoles las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de la misma, así mismo, precisa que se debe individualizar al funcionario responsable y que éste es el Teniente Coronel MANUEL ARMANDO QUINTERO MEDINA.

II. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: “en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de

RADICADO 680013333013201900161-00
ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: EPAMS GIRÓN

tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Dec. 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”

Visto lo anterior, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida, ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela referida.

2. De las órdenes de tutela incumplidas

RADICADO: 680013333013201900161-00
ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: EPAMS GIRÓN

Mediante sentencia de fecha 3 de octubre de 2019 se dispuso amparar los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital del señor Carlos Julio Tirado Hernández y en concreto se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y la dignidad humana del señor CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ, vulnerado por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (EPAMS) y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), conforme se indicó en las motivaciones del fallo **SEGUNDO: ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (EPAMS GIRÓN) y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, entreguen al interno CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ mensualmente los elementos que componen el kit de aseo (...).”

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 13 de noviembre modificó el numeral segundo de la sentencia del 3 de octubre del 2019, indicando que el kit de aseo se le debe entregar al señor CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ, cada 2 meses y no cada mes como inicialmente se ordenó, y confirmando la sentencia en los demás aspectos.

Así, conforme las órdenes prescritas la incidentada está en la obligación de suministrarle al señor Carlos Julio Tirado Hernández, el kit de aseo cada dos (2) meses conforme lo ordenado³ por el Tribunal Administrativo de Santander.

3. De la configuración del desacato.

³ **“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el tres (03) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el sentido de ordenar que la entrega del kit de aseo para el accionante CARLOS JULIO TIRADO HERNANDEZ se haga cada dos (2) meses conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia proferida el tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia (...).”

RADICADO: 680013333013201900161-00
ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: EPAMS GIRÓN

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; elementos que procede el Despacho a verificar conforme lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

3.1 Elemento objetivo: Del trámite procesal expuesto en los antecedentes de la presente providencia, se puede apreciar que el entidad incidentada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho Judicial en el fallo de tutela referenciado, como quiera que, mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2019 el señor JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN, en calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, responde que ha realizado los requerimientos necesarios para que los responsables del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, lo hagan. Sin embargo, para el Despacho esta respuesta es insuficiente para considerar el amparo definitivo del derecho fundamental tutelado por la siguiente razón:

No se aporta solución alguna frente a la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN, sino que la entidad simplemente se limita a informar que requirió a los responsables de cumplir con lo ordenado, y de precisar que si alguien debe ser sancionado sería el Teniente Coronel MANUEL ARMANDO QUINTERO MEDINA, soslayando así el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento de los derechos fundamentales del mencionado señor y del orden constitucional vigente.

En virtud de lo anterior, para el Despacho persiste la vulneración de los derechos fundamentales que le fueron tutelados a la parte incidentante en el fallo de fecha 03 de octubre de 2019.

3.2 Elemento subjetivo: verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho que la conducta de desacato que se

RADICADO 680013333013201900161-00
ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: EPAMS GIRÓN

analiza no tiene justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por lo anterior, procede el Despacho a establecer que recae la responsabilidad de la aludida conducta, sobre:

- i) Teniente coronel MANUEL ARMANDO QUINTERO MEDINA, en calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
- ii) Dr. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO en calidad de Director General del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (EPAMS GIRÓN)

En criterio del Despacho, la conducta de los referidos funcionarios puede calificarse como negligente en la medida en que no alegan razones objetivas y/o suficientes para excusarse del cumplimiento de sus deberes. Por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se le impondrá una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela del 3 de octubre de 2019, al Teniente coronel MANUEL ARMANDO QUINTERO MEDINA, en calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y al Dr. JORGE ALBERTO

RADICADO 680013333013201900161-00
ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: EPAMS GIRÓN

CONTRERAS GUERRERO en calidad de Director General del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (EPAMS GIRÓN)

SEGUNDO: SANCIONAR a los referidos funcionarios, por **DESACATO** al fallo de tutela en mención, para ello se impone multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignada dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03; Sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la Sentencia de tutela de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los funcionarios sancionados y a la incidentante, por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados, que deberán presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

QUINTO: ENVIAR en CONSULTA la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 680013333013201900161-00
ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: EPAMS GIRÓN

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de enero de 2020 auto que inmediatamente
antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS N° 02.

fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00
p.m. enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en
el buzón del correo electrónico del juzgado.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIA

COPIADOR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
NIT: 860.011.153-6
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN
GENERAL DE RIESGOS LABORALES Y DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE SANTANDER
RADICADO: 680013333013-2019-00204-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho encaminada a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección Territorial de Santander y la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo:

1. La Resolución 000091 del 29 de enero del 2016, expedida por la Dirección Territorial, por la cual se sanciona a la Compañía de Seguros Positiva S.A, con una multa de trece millones setecientos ochenta y nueve mil cien pesos (\$13.789.100)
2. La Resolución 001681 del 10 de noviembre del 2016, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la Resolución 000091.
3. La Resolución 0436 del 10 de febrero de 2017, notificada el 06 de mayo del 2019, proferida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, y que confirma la sanción impuesta.

RADICADO 68001333301320190020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER Y DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS
LABORALES

Como consecuencia, a título de restablecimiento de derecho solicita la parte accionante: i) Se proceda a la devolución del dinero pagado por la multa impuesta, es decir los trece millones setecientos ochenta y nueve mil cien pesos (\$13.789.100) previa actualización, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor conforme a lo establecido en el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta que el pago se realizó el 15 de julio del 2019 y que se reconozcan los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, y ii) Se cancele cualquier otro perjuicio que se presente hasta el momento de tomar la decisión.

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía es menor² de 300 SMLMV, y por el territorial, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo. Adicionalmente, se verificó que la parte demandante ejerció los respectivos recursos de ley y de igual forma se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley³

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

² La cuantía se estima en \$ 13.789.100

³ La Resolución por la cual resolvió la apelación, fue notificada el 06 de mayo del 2019, teniendo oportunidad para demandar hasta el 06 de septiembre del 2019, sin embargo, se solicitó audiencia de conciliación el 05 de septiembre del 2019, celebrándose la audiencia el 18 de octubre del 2019 y expidiéndose constancia del agotamiento al requisito de procedibilidad el 24 de octubre del 2019, día en que se presentó la demanda,

RADICADO 68001333301320190020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER Y DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS
LABORALES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER Y DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ORDÉNESE a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER Y DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES**, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

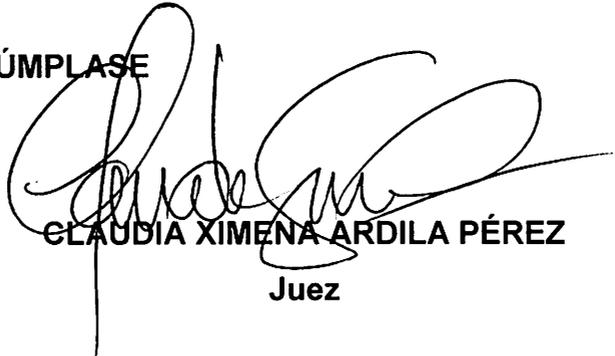
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. CLAUDIA C. RIBERO ROJAS, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder general conferido visible a folio 17.

SÉPTIMO: FÍJESE, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto

RADICADO 68001333301320190020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER Y DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS
LABORALES

ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso0 número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

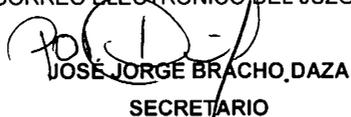


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 14 ENERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 02.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN YAJAIRA NOBLES USECHE
C.C: 37.559.633
DEMANDADO: - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
- AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO
- MUNICIPIO DE CALIFORNIA, SANTANDER
RADICADO: 680013333013-2019-00211-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por el Municipio de California, Santander y la Superintendencia Nacional de Salud:

1. La Resolución No 000856 del 5 de marzo del 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se califica insatisfactoriamente la gestión realizada por la accionante durante el año 2017.
2. La Resolución No 004743 del 29 de abril de 2019, en la que se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la Resolución No 000856
3. La Resolución No 139 del 11 de junio de 2019, expedida por el Alcalde Municipal de California, Santander, mediante la cual se declaró insubsistente a la parte accionante.

Como consecuencia, a título de restablecimiento de derecho solicita la parte accionante: i) se condene al Municipio de California (Santander) a pagar el valor de todos los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir por la accionante desde la declaratoria de insubsistencia, esto es, desde el 11 de junio de 2019

RADICADO 68001333301320190021100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN YAJAIRA NOBLES USECHE
DEMANDADO: SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO- MUNICIPIO DE CALIFORNIA, SANTANDER

hasta el 31 de marzo del 2020, día cuando cumplía su periodo como Gerente y se ordene al Municipio de California el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de los emolumentos dejados de percibir, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor conforme lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía es menor² de 50 SMLMV, y por el territorial, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos en el municipio de California. Adicionalmente, se verificó que la parte demandante ejerció los respectivos recursos de ley y de igual forma se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley³

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá, empero solo se tendrá como acto administrativo susceptible de control judicial, la Resolución No 139 del 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró insubsistente a la parte accionante, toda vez que reiteradamente la jurisprudencia⁴ del Consejo de Estado ha señalado que los actos que determinan la evaluación del servicio al personal de carrera no son de carácter definitivo sino de trámite y por tanto, no son enjuiciables.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

² La cuantía se estima en \$ 32.630.254

³ La Resolución por la cual se declaró insubsistente a la demandante se expidió el 11 de junio de 2019, teniendo como ultimo día para para presentar la demanda el 11 de octubre de 2019, sin embargo, la solicitud de conciliación se realizó el 27 de septiembre del 2019, y su audiencia se celebró el 30 de octubre 2019, día en que igualmente se presentó la demanda.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, sentencia de 1º de febrero de 2007, expediente No. 1840-03, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, al respecto dijo: "(...) De acuerdo con lo hasta aquí analizado, la calificación y los actos confirmatorios de la misma no son enjuiciables (...) En consecuencia, la pretensión de nulidad en el caso de actos se concreta realmente en el decreto de insubsistencia, lo cual no es óbice para el estudio de los antecedentes que le sirvieron de fundamento y motivación, a lo cual se procede. (...)

RADICADO 68001333301320190021100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN YAJAIRA NOBLES USECHE
DEMANDADO: SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO- MUNICIPIO DE CALIFORNIA, SANTANDER

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por **YASMIN YAJAIRA NOBLES USECHE** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIO DE CALIFORNIA, SANTANDER**, en los términos relatados en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIO DE CALIFORNIA, SANTANDER** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ORDÉNESE a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIO DE CALIFORNIA, SANTANDER, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

RADICADO 68001333301320190021100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN YAJAIRA NOBLES USECHE
DEMANDADO: SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO- MUNICIPIO DE CALIFORNIA, SANTANDER

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a Dr. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder general conferido visible a folio 12.

SÉPTIMO: FIJESE, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (24.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso0 número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 14 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN
EN ESTADOS NO. 02.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS
4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO.



DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE Y AVOCA TUTELA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| ACCIÓN | TUTELA |
| ACCIONANTE: | RAMONA ALIRIA OSORIO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 37.551.685 |
| ACCIONADO: | UNIDAD DE VICTIMAS |
| RADICADO: | 680013333013 2019-00266- 00 |

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo la Acción de Tutela instaurada por **RAMONA ALIRIA OSORIO HERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, habeas data e indemnización administrativa, los cuales considera le han sido vulnerados.

Conforme lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la parte accionante esta providencia, y póngasele de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que la entidad ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que suministre toda la información que considere conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, habeas data e indemnización administrativa de la accionante; además, para que con la contestación de la presente tutela allegue la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la entidad accionada, que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del este proveído, rinda un

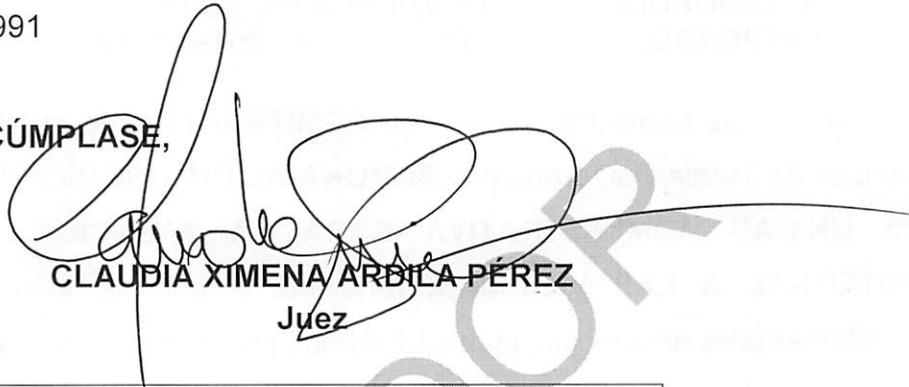
RADICADO: 68001333301320190026600
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: RAMONA ALIRIA OSORIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE VÍCTIMAS

informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

QUINTO: Adviértasele a la entidad accionada que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARZOLA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 14 DE ENERO DE 2020, AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 02

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PABOLA MARCELA RADÍ MOLINA
c.c. 30.327.232.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.
VINCULADA: BANCOLOMBIA
RADICADO: 680013333013 2019-00267-00

Ha venido al Despacho la acción de tutela de la referencia a efectos de resolver sobre su admisión, respecto de lo cual se considera:

I. De la admisión de la demanda y la orden de vinculación.

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo a la Acción de Tutela instaurada por intermedio de apoderado por la señora PABOLA MARCELA RADÍ MOLINA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, tendiente a que se proteja su derecho fundamental de petición por la falta de respuesta y claridad en el trámite solicitado para obtener el traslado de sus aportes pensionales del fondo privado al fondo público.

Ahora, como quiera que se menciona dentro de los hechos de la demanda de tutela que los correspondientes Fondos de Pensiones discurren frente a la efectiva y oportuna consignación de los aportes a pensión, obligación que presuntamente correspondía a la entidad **BANCOLOMBIA**, se dispone su **VINCULACIÓN** al presente proceso a efectos de verificar si le asiste alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende; en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y BANCOLOMBIA** esta providencia, y póngasele(s) de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que ejerza(n) su derecho de defensa.
2. **REQUERIR** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y BANCOLOMBIA** para que suministre(n) toda la información que considere(n) conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta violación del derecho enunciado de la señora **PABOLA MARCELA RADI MOLINA**; además, para que con la contestación de la presente tutela allegue(n) la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.
3. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítense a las accionadas y vinculada que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, rinda(n) un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.
4. Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.
5. Adviértasele a la accionada que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

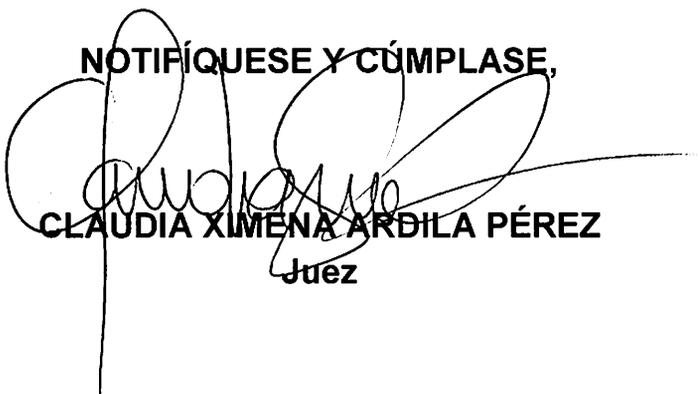
6. Se reconoce personería a la **Dra. NATALIA SALAZAR RADÍ** para que actúe como apoderada de la parte accionante en los terminos y para los efectos del poder que se aporta con la demanda.

II. De la medida provisional.

Solicita la parte accionante, se le ordene a las accionadas en forma provisional, se pronuncien frente a la solicitud de traslado, pues advierte que por esta situación en la actualidad no está vinculada con ninguna entidad.

Al respecto, considera el Despacho que acceder a la medida solicitada, esto es, ordenarle a las entidades un pronunciamiento de fondo frente a su traslado, no necesariamente satisface o garantiza que se supere la situación de desafiliación informada, y que, además, aquello se resuelva con una valoración justa de los requisitos y circunstancias que ostente la accionante, así como tampoco se evidencia un perjuicio que pueda ser irremediable que haga necesaria la protección provisional de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. Así las cosas, será con ocasión del curso de la acción de tutela que se analizarán las circunstancias descritas a fin de decidir de fondo sobre el objeto que aquí se pretende. Por lo anterior se **NIEGA** la medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 14 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No 02

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario.